



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 25

Bogotá, D. C., martes, 4 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO. PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.



Rad. 2024202136
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Honorable Senadora
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: ana.agudelo@senado.gov.co

Honorable Senador
EDWING FABIAN DÍAZ PLATA
Senador Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: fabian.diaz@senado.gov.co

ASUNTO: Comentarios al INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO. PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

Respetada Senadora Agudelo, Respetado Senador Díaz,

Reciba un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Con ocasión del seguimiento que hace la CRC a las iniciativas legislativas que puedan tener incidencia en los mercados sometidos a su regulación y en las funciones a cargo de esta entidad, hemos conocido el Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado del Proyecto de Ley identificado con los números anotados en la referencia y que tiene por título el siguiente «por medio del cual se modifica la ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental», la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Congreso No. 2005 del 21 de noviembre de 2024.

En primer término, la CRC valora y reconoce el esfuerzo del legislador por promover, por medio del presente Proyecto de Ley, temas fundamentales que afectan directamente a la sociedad, en particular aquellos relacionados con la regulación de los contenidos audiovisuales y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, además, les agradece por los espacios de trabajo y de reuniones que le han otorgados al equipo de asesores de la CRC para poder explicarles con mayor detalle las observaciones y los comentarios que desde esta Comisión fueron remitidas¹, las cuales fueron producto del consenso alcanzado entre los Comisionados de Comunicaciones y

¹ A través de comunicación con radicado 2024531276 del 8 de octubre de 2024 y posteriormente mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2024.

los Comisionados de Contenidos Audiovisuales de la CRC, y no con otro tipo de agentes del sector TIC, en procura de la prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como la promoción y cuidado de la salud mental.

Luego de hacer una detenida revisión al informe de ponencia referenciado previamente, identificamos que algunas recomendaciones enviadas por esta Entidad fueron acogidas y plasmadas en el texto de la Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado. No obstante lo anterior, desde la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, por la relevancia del tema para el ejercicio de sus funciones de protección a los niños, niñas y adolescentes, respetuosamente se insiste en la importancia y la necesidad de efectuar una serie de ajustes y precisiones específicas al artículo 8 del citado Proyecto de Ley y los cuales fueron igualmente objeto de las recomendaciones y comentarios técnicos incluidos en las comunicaciones previamente enviadas por esta Comisión, pero que no han sido objeto de incorporación en el texto de la referida Ponencia, los cuales se relacionan en el documento anexo a la presente comunicación.

Sobre el particular, si así lo consideran pertinente, esta Comisión estará atenta para poder realizar una mesa de trabajo con su equipo de trabajo para poder ampliar en forma detallada la información de las razones técnicas que sustentan las recomendaciones presentadas frente al proyecto de ley en referencia, así como para realizar cualquier ampliación o aclaración adicional sobre el contenido de la presente comunicación y el documento anexo a la misma.

Cordial saludo,
LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Firmado digitalmente por LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO
Fecha: 2024.11.27
15:42:17 -0500
LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva


Copia:
DR. SAÚL CRUZ
Secretario General Encargado
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: secretaria.general@senado.gov.co

Anexo: Comentarios y recomendaciones frente al Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado.

<p style="text-align: center;">ANEXO</p> <p style="text-align: center;">COMENTARIOS AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA.</p> <p>ARTÍCULO 8. PEDAGOGÍA COMO ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES MENTALES.</p> <p>A) INCISO 6</p> <p>TEXTO PONENCIA</p> <p><i>"La Comisión de Regulación de Comunicaciones, pondrá a disposición sus espacios institucionales para la difusión del contenido pedagógico de que trata el presente artículo. En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, será responsable de promover la aplicación de las advertencias a los contenidos inapropiados según la edad. Adicionalmente, establecerá las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas a los sujetos regulados de acuerdo a la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya".</i></p> <p>OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE</p> <p>Sobre el particular, se considera relevante que el Proyecto promueva la articulación de esfuerzos con el fin de que entidades expertas tanto en la promoción de la salud, como en la generación de estrategias audiovisuales, contribuyan a la generación de incentivos para promover el cuidado de la salud mental. Lo descrito a través de mensajes transmitidos en medios de comunicación masiva, incluyendo allí redes sociales y medios de comunicación digitales. Estos medios, al tener cada día un rol más importante en la difusión de información, sirven a la par como instrumento idóneo para la difusión de mensajes de prevención y atención a la salud.</p> <p>En este contexto, resulta esencial que el proyecto establezca que la CRC promoverá la aplicación de advertencias relacionadas con los contenidos inapropiados según la edad, especialmente en los medios y plataformas virtuales y establezca recomendaciones de advertencia a la audiencia sobre contenidos que puedan alterar la salud mental de los espectadores, con énfasis especial en la protección de niños, niñas y adolescente, especialmente en cuanto a las recomendaciones para la autorregulación, las cuales deben considerar igualmente la coregulación como un mecanismo más</p>	<p>certero para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, acorde con estándares y mejores prácticas internacionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, se proponen los siguientes ajustes en el texto del inciso 6° del artículo 8° del Proyecto de Ley bajo análisis:</p> <p><i>"La Comisión de Regulación de Comunicaciones, pondrá a disposición sus espacios institucionales para la difusión del contenido pedagógico de que trata el presente artículo. En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, será responsable de promover la aplicación de las advertencias a los contenidos inapropiados según la edad, de acuerdo a la coregulación y colaboración con los medios privados, especialmente en los medios y plataformas virtuales. Adicionalmente, acorde con estándares y mejores prácticas internacionales, respecto del suministro de servicios audiovisuales en Colombia, establecerá respecto de servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, accesibles desde el territorio colombiano, los parámetros específicos de coregulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas a los sujetos regulados de que trata la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya".</i></p> <p>B) INCISO 7°</p> <p>TEXTO PONENCIA</p> <p><i>"El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las plataformas virtuales que faciliten la difusión de contenido audiovisual por internet, y como parte de su autorregulación, desarrollarán programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, con el fin de proteger a los menores de edad en su acceso al contenido que atente contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental".</i></p> <p>OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE</p> <p>Sobre el particular, se considera relevante que el Proyecto de Ley prevea que la CRC brindará apoyo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el desarrollo de programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, lo cual se alinea a los objetivos y las funciones previamente asignadas a esta Comisión por parte de la Ley 1978 de 2019, modificatoria de la Ley 1341 de 2009, como actividades de tipo pedagógicas que viene adelantando la CRC con especial énfasis en fomentar el consumo crítico de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos.</p>
<p>Es por esto que se propone el siguiente ajuste en el texto del inciso 7° del artículo 8° del Proyecto de Ley bajo análisis:</p> <p><i>"El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y las plataformas virtuales que faciliten la difusión de contenido audiovisual por internet, y como parte de su autorregulación, desarrollarán programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, con el fin de proteger a los menores de edad en su acceso al contenido que atente contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental".</i></p> <p>C) INCISO 8°</p> <p>TEXTO PONENCIA</p> <p><i>"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación. Estos estudios tendrán especial énfasis en garantizar la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velará para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".</i></p> <p>OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE</p> <p>En línea con lo indicado previamente, se considera necesario, por un lado, eliminar el verbo "vigilar" dado que no es claro de qué manera se materializaría ese verbo cuando la función proyectada se enmarca dentro de un apoyo que la CRC debe brindar al Observatorio Nacional de Salud Mental en la realización de estudios sobre la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de las recomendaciones a que hace referencia el inciso bajo análisis, por lo que bastaría con dejar solo el verbo "analizar" considerando que el objeto y el sentido de dicho estudio es el de diagnosticar y proveer recomendaciones sobre el particular y, por otra parte, resaltar que las recomendaciones para la autorregulación deben considerar igualmente la coregulación como un mecanismo más certero para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Conforme lo anterior, se proponen los siguientes ajustes en el texto del inciso 8° del artículo 8° del Proyecto de Ley:</p>	<p><i>"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de los parámetros de coregulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación. Estos estudios tendrán especial énfasis en garantizar la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velará para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra en su integridad".</i></p> <p>D) INCISO 9°</p> <p>TEXTO PONENCIA</p> <p><i>"El Observatorio Nacional de Salud Mental deberá publicar un informe público anual que contenga los hallazgos y represente un insumo técnico para que las entidades del orden nacional, tomen las medidas en materia de prevención. Asimismo, se facilitará contenido de pedagogía continuo y permanente de divulgación para la ciudadanía, accesible en los distintos medios de difusión pública, sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación."</i></p> <p>OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE</p> <p>Se recomienda señalar en forma explícita que la función relativa a facilitar contenido de pedagogía sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación está en cabeza del Observatorio Nacional de Salud Mental, por lo que se propone el siguiente ajuste en el texto del inciso 9° del artículo 8° del Proyecto de Ley:</p> <p><i>"El Observatorio Nacional de Salud Mental deberá publicar un informe público anual que contenga los hallazgos y represente un insumo técnico para que las entidades del orden nacional, tomen las medidas en materia de prevención y, a su vez, se facilitará contenido de pedagogía continuo y permanente de divulgación para la ciudadanía, accesible en los distintos medios de difusión pública, sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación".</i></p>

CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES RESPUESTA A COMENTARIOS FORMULADOS POR KARISMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.

 <p>COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>Rad. 2024202203 Cod. 2000 Bogotá, D.C.</p> <p>Honorable Senadora ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora Ponente SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Correo electrónico: ana.agudelo@senado.gov.co</p> <p>Honorable Senador EDWING FABIAN DÍAZ PLATA Senador Ponente SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Correo electrónico: fabian.diaz@senado.gov.co</p> <p>Honorable Representante OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ Autora Proyecto de Ley CÁMARA DE REPRESENTANTES Correo electrónico: olga.velasquez@camara.gov.co</p> <p>ASUNTO: RESPUESTA A COMENTARIOS FORMULADOS POR KARISMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA</p> <p>Respetados Congresistas,</p> <p>Reciban un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Con el ánimo de seguir aportando a la mejora del marco normativo en pro de la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNYA), esta Comisión ha considerado pertinente referirse a la comunicación remitida por Karisma frente a la ponencia positiva para segundo debate del proyecto de la ley de referencia en la Plenaria del H. Senado de la República, en la que se pronuncia sobre la viabilidad de que se incluyan facultades a esta Comisión en materia de correulación a los servicios, plataformas de servicios audiovisuales y redes sociales, como se ha propuesto en el proyecto de ley desde su ponencia para el primer debate.</p> <p>Sobre el particular, esta entidad considera que Karisma parte de un entendimiento equivocado del contenido y alcance del proyecto de ley, así como del marco universal, interamericano y nacional de los derechos humanos, y de las facultades del legislador para intervenir en servicios que ofrecen contenidos.</p> <p>1. La propuesta CRC para la correulación y vigilancia de plataformas audiovisuales y redes sociales</p>	<p>En primer lugar, es importante aclarar el alcance de la propuesta formulada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que, en forma contraria a lo que menciona Karisma, no va dirigida a regular el contenido de los usuarios en las plataformas y redes sociales.</p> <p>Considerando que el proyecto de Ley, desde sus inicios ha buscado resguardar la salud mental y desarrollo psicosocial de NNyA, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de este organismo, al realizar sus comentarios frente a la propuesta de regular y vigilar a los proveedores de servicios digital, ha insistido en la necesidad de contar con facultades para "corregular" a las plataformas.</p> <p>Como se lee del texto del proyecto de ley, el objetivo de esta facultad de correular abarca los códigos de conducta, términos y referencia y políticas que determinan dichas plataformas en su operación, para que tengan en cuenta parámetros de correulación determinados por esta entidad como organismo estatal regulador independiente, en un ambiente colaborativo, dirigidos a reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas de que trata Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya.</p> <p>Hoy en día, las diferentes plataformas audiovisuales y redes sociales se "autorregulan" y disponen términos y condiciones y políticas de operación que regulan las relaciones o inciden sobre sus usuarios y la protección de sus derechos. Este sería el ámbito en el que tendrían aplicación los parámetros de correulación que propone determinar la Comisión de Regulación de Comunicaciones en un esquema de múltiples partes interesadas, reconociendo las recomendaciones y mejores prácticas internacionales reconocidas en la materia que propenden por la protección de los menores.</p> <p>La correulación es un enfoque colaborativo donde tanto el regulador como las partes interesadas (como empresas y organizaciones no gubernamentales) trabajan juntos para desarrollar y aplicar normas y directrices. Este método busca combinar la autoridad del Estado con la experiencia y recursos del sector privado para lograr una regulación más efectiva y adaptada a las necesidades específicas.¹ El Estado establece junto con los diferentes agentes la regulación, y también se reserva la facultad de revisar que efectivamente los parámetros dispuestos se hayan incorporado por el destinatario². Como su nombre lo indica, al ser correulación, la misma técnica regulatoria dificulta que sea materia del legislador.</p> <p>¹ Digital Regulation: Designing a Supranational Legal Framework for the Platform Economy Michèle Finck LSE Law, Society and Economy Working Papers 15/2017, London School of Economics and Political Science Law Department, se puede consultar en: https://www.lse.ac.uk/PolicyAndPractice/wp-content/uploads/2017/07/Finck-Digital-Regulation-Designing-a-Supranational-Legal-Framework-for-the-Platform-Economy.pdf. "En el contexto de la UE, la correulación se ha definido como «un mecanismo por el cual un acto legislativo [de la Unión] confía la consecución de los objetivos definidos por la autoridad legislativa a partes reconocidas en la materia (como los operadores económicos, los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales o las asociaciones). En consecuencia, la legislación de la UE establece los objetivos que deben alcanzarse, pero su consecución se confía a agentes no públicos en los ámbitos económico y social, lo que parece implicar que el método se considera adecuado para los objetivos normativos económicos y sociales.» (...) "La correulación también se ha denominado "autorregulación regulada" haciendo hincapié en la interacción entre el regulador y el regulado. Es importante tener en cuenta que la correulación no equivale a desregulación. Las autoridades públicas participan en todas las fases del proceso, desde la definición del marco legislativo como de los complejos mecanismos de revisión."</p> <p>² Una revisión de las Principales estrategias regulatorias y su implementación en Chile, Diego Muñoz Vicuña y Pablo Muñoz Vicuña (2022): 5391-Texto del artículo-162889-1-10-20230105.pdf, "De acuerdo con Ivó Coca, este modelo tendría tres</p>
<p>En desarrollo de la técnica de correulación, la CRC a partir de los objetivos de protección definidos por el legislador, determinaría con base en la normativa, estándares y mejores prácticas internacionales, parámetros dirigidos a la protección de NNyA, los cuales deberán ser incorporados por las plataformas y redes sociales, actualizando sus propios códigos de conducta o términos de referencia sobre los que se basa su operación. En ese sentido, la facultad de vigilancia y sanción recaerá sobre la no incorporación de los parámetros de correulación por los servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, y no sobre contenidos dispuestos por los usuarios en las plataformas o redes sociales.</p> <p>La responsabilidad de la plataforma será posterior, esto es, si la CRC en su verificación encuentra que un parámetro de correulación no se incorporó a sus TDR por la plataforma o red social, o un usuario eventualmente se queja de que no pudo acceder a un mecanismo de protección derivado de un parámetro de correulación específico, la CRC eventualmente podría imponer una sanción a la plataforma o red social, acorde al procedimiento y régimen sancionatorio dispuesto en la ley 1978 de 2019, modificatoria de la Ley 1341 de 2009. En ningún caso, la CRC removería contenido de los usuarios ni de las plataformas. Las facultades sancionatorias con las que cuenta hoy la CRC no contemplan órdenes de remoción de contenido, sino sanciones posteriores por incumplimiento de las normas referentes a contenidos.</p> <p>El diseño de esos parámetros de correulación, claramente, se realizaría por la CRC en un ambiente colaborativo, previo al desarrollo de un proceso que utilizaría las mejores prácticas de mejora e innovación regulatoria que ya hacen parte del quehacer regulatorio de la CRC³, consultando y escuchando a los diferentes agentes interesados como organismos internacionales, sociedad civil, entidades relacionadas (como ICBF, Ministerio TIC, Ministerio de Protección Social), academia, empresas, usuarios, y utilizando la metodología de Análisis de Impacto Regulatorio, para identificar la problemática subyacente, causas específicas que deben ser abordadas y el diseño de las alternativas regulatorias, para que la normativa que se expida sea la estrictamente necesaria para lograr en forma eficiente y efectiva dicha protección.</p> <p>Es importante anotar, que otros representantes de la sociedad civil como es Observacom⁴, se ha referido a la importancia de abordar mediante la regulación y la correulación a las grandes plataformas, recomendando:</p> <p>variantes: i) la autorregulación delegada o delegated self-regulation; ii) la autorregulación transferida o devolved self-regulation; y iii) la correulación o cooperative self-regulation. En la primera, el Estado regula, pero delega la facultad de supervisión y sanción en el administrado, o a la inversa, el privado regula y el enforcement es realizado por el Estado. En la segunda variante, el Estado delega la regulación y el enforcement, pero se reserva la facultad de revisar lo normado y de cómo se lleva a cabo la supervisión y la sanción. Finalmente, en la tercera variante, ambas partes, regulador y regulado, trabajan de manera conjunta en la regulación específica, la que en su etapa final es aprobada por el Estado".</p> <p>³ Política de Mejora Regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (2022), se puede consultar en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/observacom/documentos/documento-politica-mejora-regulatoria-crc.pdf</p> <p>⁴ Sobre esta organización, la descripción en su página web: OBSERVACOM (Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia) es un think tank regional sin ánimo de lucro, profesional e independiente, especializado en regulación y políticas públicas relacionadas con los medios de comunicación, las telecomunicaciones, Internet y la libertad de expresión. Abordamos estos temas desde una perspectiva de derechos y priorizamos los aspectos relacionados con el acceso, la diversidad y el pluralismo.</p>	<p>"El sistema deberá estructurarse sobre la base de un modelo de co-regulación donde las estructuras de la autorregulación y la regulación pública se complementan para formular soluciones legales, contractuales y técnicas que garanticen la libertad de expresión en línea, en equilibrio con otros derechos fundamentales. Los instrumentos de regulación y co-regulación deberían ser el resultado de un proceso de deliberación multiseccional que tenga en cuenta los contextos locales y regionales".</p> <p>Mencionar, que compartimos con Karisma que la autorregulación no es la respuesta, en tanto como bien lo refiere dicha Fundación "La autorregulación sin un marco claro o mecanismos de supervisión podría abrir la puerta a conflictos de interés, a la desigualdad en la aplicación de normas y a una potencial falta de transparencia". Desde nuestra perspectiva, la autorregulación es un mecanismo que ya está agotado en el mundo digital, y no ha demostrado en forma efectiva su habilidad para proteger a los NNyA.</p> <p>2. La propuesta de facultar a la CRC para determinar parámetros de correulación de servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales para la protección de NNyA responde a estándares internacionales</p> <p>El sistema universal de protección de derechos humanos en la Observación General 25 dispuesta por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital⁵, reconoce el entorno digital y de Internet como un espacio en el que "deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos los derechos de niños y niñas", ya que son centrales para su desarrollo en la actualidad.</p> <p>Específicamente dispone:</p> <p>"12. El interés superior del niño es un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto⁵. El entorno digital no fue diseñado en un principio para los niños y, sin embargo, desempeña un papel importante en su vida. Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial.</p> <p>13. En esas actividades, los Estados partes deben recabar la participación de los órganos nacionales y locales encargados de vigilar que se hagan efectivos los derechos de los niños. Al considerar el interés superior del niño, deben tener en cuenta todos los derechos de los niños, incluidos su derecho a buscar, recibir y difundir información, a recibir protección contra todo daño y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y deben asimismo garantizar la transparencia en lo tocante a la evaluación del interés superior del niño y a los criterios aplicados al respecto."</p> <p>⁵ https://www.observacom.org/wp-content/uploads/2020/09/Estandares-para-una-regulacion-democratica-de-las-grandes-plataformas.pdf</p> <p>⁶ Puede consultarse aquí: CRC/C/GC/25</p>

A su turno, señala:

"35. El sector empresarial, incluidas las organizaciones sin fines de lucro, incide en los derechos del niño, tanto directa como indirectamente, al prestar servicios y ofrecer productos relacionados con el entorno digital. Las empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. **Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones.**"

Este mismo Comité se ha referido en la Observación General No 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño⁷, así como sobre el papel crucial de la legislación y la regulación en la materia:

"25. En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos los Estados tienen tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y realizar los derechos humanos¹⁰. Esas obligaciones incluyen las obligaciones de resultado y las obligaciones de comportamiento. Los Estados no están exentos de sus obligaciones en virtud de la Convención y sus protocolos facultativos cuando delegan sus funciones o encargan su desempeño a una empresa privada o a una organización sin fines de lucro. **Un Estado incumplirá las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención si no respeta, protege y hace efectivos los derechos del niño en relación con las actividades y operaciones empresariales que afectan a los niños.**" (...)

"53. **La legislación y la reglamentación son instrumentos indispensables para garantizar que las actividades y las operaciones de las empresas no incidan negativamente en los derechos del niño ni los vulneren.** Los Estados deben promulgar leyes que den efecto a los derechos del niño por terceras partes y que proporcionen un entorno jurídico y reglamentario claro y previsible que permita que las empresas respeten los derechos del niño. Para cumplir su obligación de adoptar medidas legislativas y reglamentarias apropiadas y razonables para garantizar que las empresas no infrinjan los derechos del niño, los Estados deberán reunir datos, pruebas y estudios para identificar los sectores empresariales específicos que sean motivo de preocupación.

En esta misma directiva, se determina la importancia de regular a los medios frente a contenidos y publicidad que atente contra la salud e integridad de NNyA:

"58. **La industria de los medios de comunicación, incluidos los sectores de la publicidad y la mercadotecnia, puede afectar tanto negativa como positivamente a los derechos del niño.** En virtud del artículo 17 de la Convención, los Estados tienen la obligación de alentar a los medios de comunicación, incluidos los privados, a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, por ejemplo, en relación con estilos de vida saludables. Los medios deben estar regulados de manera adecuada para proteger a los niños contra la información perniciosa, especialmente material pornográfico o material que presente o fomente la violencia, la discriminación y las imágenes sexualizadas de los niños, al tiempo que se reconozca el derecho de los niños a la información y la libertad de expresión.

⁷ Para consulta en: CRC/C/GC/16 - 13-42824

Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que velen por el pleno respeto de los derechos del niño, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúen la discriminación, en toda la cobertura de los medios".

Así como el deber de que los servicios digitales propendan por su protección frente a información nociva para los NNyA:

"60. **Los medios de comunicación digitales son motivo de especial preocupación, ya que muchos niños pueden acceder a Internet y ser también víctimas de la violencia, como el acoso cibernético, la captación con fines sexuales, la trata o el abuso y la explotación sexuales por medio de Internet.** Aunque las empresas pueden no estar directamente involucradas en esos actos delictivos, pueden ser cómplices de esas violaciones mediante sus acciones. Por ejemplo, la utilización de niños en el turismo sexual puede ser facilitada por las agencias de viajes que operan en Internet, ya que permiten el intercambio de información y la planificación de actividades de turismo sexual. Las empresas que operan en Internet y las empresas emisoras de tarjetas de crédito pueden facilitar indirectamente la utilización de niños en la pornografía. Además de cumplir sus obligaciones dimanantes del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, los Estados deben facilitar a los niños información apropiada para su edad sobre la seguridad en Internet, de manera que puedan afrontar los riesgos y saber a quién acudir en busca de ayuda. **Deben coordinarse con el sector de la tecnología de la información y las comunicaciones para desarrollar y aplicar medidas adecuadas para proteger a los niños contra el material violento e inapropiado.**"

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas también ha ratificado la importancia de la regulación para la protección de NNyA frente a contenidos que sean perjudiciales para su bienestar:

"Los Estados partes están obligados en virtud del artículo 17 e) [de la Convención] a elaborar directrices apropiadas para proteger al niño de toda información y material que sea perjudicial para su bienestar. En consecuencia, aunque los niños deberían tener acceso a una creciente variedad de material conforme van madurando, en función del desarrollo de sus capacidades, deben estar igualmente protegidos frente al material que pueda perjudicar su desarrollo.⁸"

Incluso la misma Observación General 25 previamente citada ya establece ejemplos de parámetros o mecanismos que deben incentivar los Estados frente a los proveedores de servicios digitales con miras a proteger a los NNyA en el entorno digital:

"53. Los Estados partes deben asegurarse de que todos los niños estén informados y puedan encontrar fácilmente información diversa y de buena calidad en línea, incluidos contenidos independientes de intereses comerciales o políticos. **Deben cerciorarse asimismo de que la**

⁸ ONU, Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe 2014, párr. 31.

búsqueda y el filtrado de información automatizados, incluidos los sistemas de recomendación, no den mayor prioridad a contenidos de pago que tengan una motivación comercial o política en desmedro de las opciones expresadas por los niños o a expensas del derecho de estos a la información." (...)

"55. Los Estados partes deben alentar a los proveedores de servicios digitales utilizados por los niños a aplicar un etiquetado de contenidos conciso e inteligible, por ejemplo, en lo que respecta a la adecuación a la edad o la fiabilidad de los contenidos. También deben fomentar la provisión de orientación, capacitación, materiales educativos y mecanismos de información accesibles a los niños, los padres y cuidadores, los educadores y los grupos profesionales pertinentes³⁰. Los sistemas basados en la edad o en el contenido, diseñados para proteger a los niños contra contenidos inapropiados para su edad, deben ser coherentes con el principio de minimización de los datos.

56. Los Estados partes deben lograr que los proveedores de servicios digitales respeten las directrices, normas y códigos pertinentes³¹ y apliquen normas de moderación de contenidos lícitas, necesarias y proporcionadas. Los controles de contenido, los sistemas de filtrado escolar y otras tecnologías orientadas a la seguridad no deben utilizarse para restringir el acceso de los niños a la información en el entorno digital, sino únicamente para evitar que el material nocivo llegue a los niños. La moderación y el control de los contenidos deben equilibrarse con el derecho de los niños a la protección frente a las violaciones de otros derechos, especialmente su derecho a la libertad de expresión y a la privacidad.

57. Los códigos de conducta profesional establecidos por los medios de comunicación y otras organizaciones pertinentes deben incluir orientaciones sobre cómo informar de los riesgos y oportunidades digitales que guardan relación con los niños. Esas orientaciones deben tener como resultado la presentación de informes basados en pruebas que no revelen la identidad de los niños víctimas y supervivientes y que se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos."

Organismos como la UNESCO se han referido ampliamente sobre la necesidad de que exista un esquema de gobernanza sobre las plataformas, especialmente, en lo que se refiere a contenidos nocivos para NNyA, y retoma la aplicación de los criterios de protección de derechos humanos en la moderación de contenidos realizada directamente por las plataformas⁹. Producto de estos

⁹ Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales, Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesadas, Unesco (2023): <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360>

¹⁰ No obstante, las plataformas digitales deben ser capaces de demostrar que cualquier acción tomada al moderar y curar contenidos se ha llevado a cabo de acuerdo con sus condiciones de servicio y las normas de la comunidad, y deben informar fielmente al sistema de gobernanza o al sistema judicial independiente, cuando proceda, sobre el desempeño en relación con sus responsabilidades y/o planes.

³⁰ Al considerar medidas que restrinjan contenidos, las plataformas deben tener en cuenta las condiciones de restricción legítima a la libertad de expresión, como se establece en el Artículo 19(3) del PIDCP, y la prohibición de la apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tal como se establece en el Artículo 20(2) del PIDCP, incluida la prueba de umbral que consta de seis partes para definir dicho contenido, como se destaca en el Plan de Acción de Rabat.

términos y políticas, por ejemplo, estas plataformas moderan contenido de los clientes, sin que necesariamente el usuario conozca en forma transparente las condiciones para que esa moderación opere¹⁰.

Precisamente, porque muchos de los mecanismos propuestos por el sistema interamericano de derechos humanos para proteger los derechos en internet, requieren un diseño técnico, en un ambiente de corregulación con las plataformas y redes sociales, es que está más que soportada la necesidad de que su determinación deba desarrollarse por un organismo autónomo del Gobierno y con suficientes estándares de especialidad técnica como es la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

3. El establecimiento de parámetros de corregulación para la protección de la Salud y bienestar de los NNyA no constituye la regulación del derecho fundamental de la libertad de expresión

Considerando el verdadero alcance de la corregulación, explicado previamente, **esta NO va dirigida a imponer restricciones o regular el contenido de NNyA en las redes sociales y plataformas, sino a intervenir mediante esta técnica colaborativa, la autorregulación y códigos de conducta que hoy las plataformas audiovisuales y redes sociales disponen directamente**, para regular su relación con sus usuarios y garantizar su protección.

Se insiste, no se está interviniendo en la libertad de expresión de dichos usuarios, sino que **se estaría interviniendo en la autonomía de dichas plataformas para regular sin ninguna limitación (como hoy lo hacen), sus relaciones privadas con dichos usuarios, con unos parámetros que como se mencionó se diseñarían bajo un esquema colaborativo con todos los actores involucrados.**

El mismo proyecto de ley define claramente los objetivos de la corregulación propuesta inicialmente en las diferentes versiones del proyecto de ley por el autor y ponentes, la cual la CRC ha propuesto complementar en sus comentarios:

"Adicionalmente, acorde con estándares y mejores prácticas internacionales, respecto del suministro de servicios audiovisuales en Colombia, **establecerá respecto de servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, accesibles desde el territorio colombiano, los parámetros específicos de corregulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial**

¹⁰ Una vez que las plataformas digitales identifican contenidos que podrían restringirse lícitamente en virtud de la normativa internacional en materia de derechos humanos, deben tomar medidas como proporcionar información alternativa fiable, informar a las personas usuarias de su reserva acerca del origen de los contenidos, limitar o eliminar la amplificación algorítmica de dichos contenidos, prestando la debida atención a los contenidos que reflejen sesgos de género o violencia basada en género, desmonetizar los contenidos de los ingresos publicitarios o eliminar o retirar contenidos.

¹⁰ <https://www.observacom.org/una-moderacion-de-contenidos-sin-censura-hay-que-garantizar-derechos-de-las-personas-usuarias-de-redes-sociales-dice-observacom/> Una moderación de contenidos sin censura: Hay que garantizar derechos de las personas usuarias de redes sociales, dice OBSERVACOM - Observacom

y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones a los sujetos regulados de que trata la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya". (letra roja corresponde a propuesta CRC)

Ahora bien, si se aceptara que eventualmente, los parámetros de corregulación podrían incidir en la forma en que las plataformas y redes sociales dispongan el contenido al que podrán acceder los NNYA en plataformas y redes sociales, hay que recordar que, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, no es ilimitado.

Como ha sido reconocido por el sistema universal e interamericano de derechos humanos, el establecimiento de parámetros en forma previa, que si no se cumplen pueden generar responsabilidades posteriores, no constituye una limitación al derecho de la libertad de expresión. Esto tiene especial relevancia en nuestro marco jurídico que impone la protección reforzada y prevalente de NNYA acorde con el artículo 44 de nuestra Carta Política.

Así lo entendió la H. Corte Constitucional¹¹ cuando validó la constitucionalidad de las prohibiciones o abstenciones a las que están sujetos los medios de comunicación cuando se trata de contenidos que hacen referencia o que puedan afectar a NNYA, de las que trata el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. La Corte validó estas prohibiciones o abstenciones porque consideró que no limitan su libertad de expresión, sino que permite que los NNYA puedan ejercer adecuadamente dicho derecho y tengan una adecuada participación en un orden social y moral plural, tolerante y respetuoso:

"En segundo término, las regulaciones contenidas en el artículo 47 del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia en general, y en particular las de los numerales 5, 6, 7 y 8 parecen atender los criterios constitucionales desarrollados alrededor de la posibilidad de regular cuestiones relativas al derecho fundamental a la libertad de expresión. Estas disposiciones establecen abstenciones a las cuales deben sujetarse los medios de comunicación con el fin de garantizar los intereses de niños y niñas¹². Sobre ellas, y sin pretensiones de exhaustividad, en consideración a que no son objeto de control de constitucionalidad en el presente proceso, se puede afirmar que dichas abstenciones están señaladas con claridad, precisión y de manera previa en una norma (principio de legalidad); además de que no corresponden a la configuración, alcance y definición del derecho fundamental de la libertad de expresión, sino que constituyen la

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 442 de 2009.

¹² Estas abstenciones se refieren a: "ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán: (...) 5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Inclusive el H. Consejo de Estado¹³ al revisar una regulación expedida por la extinta CNTV (Hoy CRC) sobre parámetros de código de conducta en el Acuerdo 02 de 2011, validó que lineamientos sobre estos códigos puedan ser establecidos por el regulador siempre que contenga parámetros ciertos y precisos de conducta:

"De allí que tal regulación redunde en la continua posibilidad de incurrir en una conducta que, por demás, es sancionable, dada la falta de certeza del alcance de los parámetros que señala el citado artículo 48, y entonces implique la trasgresión de derechos de raigambre constitucional como el de contradicción, defensa y debido proceso.

Vistas así las cosas, encuentra ajustado el discernimiento que proponen las demandantes cuando indican que tal disposición infringe el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, pues, aun cuando no se discute la potestad regulatoria de la CNTV en la materia y tampoco que los derechos de los concesionarios a la libertad de expresar y difundir pensamiento y opiniones no son absolutos, lo cierto es que aquel ejercicio debe observar el marco constitucional y legal previsto, que para el asunto que nos ocupa se encuentra contenido en los artículos 20 y 73 Superiores³⁰, de tal suerte que la regulación sobre la prestación del servicio público consulte patrones ciertos y precisos de conducta en los que se observe la garantía del derecho fundamental al debido proceso y los postulados constitucionales de libertad e independencia, pero sobre parámetros concretos que brinden líneas ciertas de conducta orientadas a la protección de grupos vulnerables de la población lo mismo que, tal y como lo expresa en artículo 29 de la Ley 182 de 1995." (NFT)

No podemos validar que vía la protección de la libertad de expresión se pongan en riesgos los derechos de las personas, como lo menciona Martín Becerra al referirse a la defensa ultranza de los discursos de odio, porque sería caer en una posición ortodoxa maximalista de este derecho:

"Por otra parte, una consecuencia directa del discurso del odio es la censura de diferentes formas de expresión. A eso apunta el discurso de odio, antes que a generar debate o beneficios comunes. Se aprovecha de la tolerancia empresarial por la "expresión" para negar derechos básicos de la dignidad humana (Waldron, 2012). Permitir formas de expresión que nieguen otros derechos es defendido por la versión ortodoxa maximalista como si fuera un costo inevitable de la libertad de expresión. Se prioriza, así, el derecho a la expresión sobre las consecuencias, aun cuando sean lesivas para terceras personas, bajo el argumento de que no es deseable regular expresión según sus efectos puesto que son indeterminados, y al colocar al "emisor" como centro vital de la comunicación pública, sin demasiado cuidado por los derechos de los públicos o por las posibles consecuencias funestas del discurso del odio, como inhibir o silenciar opiniones diversas por temor a ser ridiculizadas y perseguidas.¹⁴

4. La facultad para establecer parámetros de corregulación y su establecimiento,

¹³ Radicado: 11001 03 26 000 2011 00054 00 Demandante: Caracol Televisión S.A. y RCN Televisión S.A.

¹⁴ La necesidad de repensar la ortodoxia de la libertad de expresión en la comunicación digital, Author(s): Martín Becerra and Silvio Waisbord Source: Desarrollo Económico, mayo 25, 2021, Vol. 60, No. 232 (mayo 25, 2021), pp. 295-313, Published by: Instituto de Desarrollo Económico Y Social.

regulación de un punto específico que determina la forma de ejercer adecuadamente dicho derecho respecto de contenidos concretos que se consideran contrarios a los intereses y derechos de los(as) menores de dieciocho (18) años, luego su regulación en un Código (ley ordinaria) parece adecuada. De igual manera, resulta evidente que persiguen la materialización de principios constitucionales relativos a la protección reforzada de los derechos de los niños y niñas. Además de que prima facie no parecen desproporcionadas, en la medida en que resulta imperioso y constitucionalmente admisible restringir el acceso de los(as) menores de dieciocho (18) años a ciertos contenidos, así como proteger su identidad e intimidad en eventos en que ellos son los protagonistas del ejercicio del derecho a la información. Nótese que ninguno de los dos supuestos anteriores tiene el alcance de prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, simplemente regula su ejercicio para que a su contenido no accedan los niños y niñas y para que a su intimidad no se acceda sin control alguno.

Esta Corporación explicó, entre otras, en la sentencia C-1175 de 2004, que el objetivo por el cual se pueden autorizar restricciones a la difusión y al acceso a todo tipo de información o manifestación pública, incluidas las artísticas y culturales, es la protección de los niños, niñas y los adolescentes. Esta protección se refiere, por demás, a la garantía que el Estado debe brindar a todas las personas, consistente en posibilitar en la mayor medida posible su adecuada participación en un orden social y moral plural, tolerante y respetuoso (preámbulo y arts. 1, 13, 18 y 19 C.N). (...) Con lo anterior se pone de presente que la restricción del acceso a manifestaciones surgidas del ejercicio de la libertad de expresión, primero, se da en pro de su protección, pues a ello subyace el objetivo de garantizarles un orden social y moral que les permita una integración y participación, presente y futura en dicho orden, adecuada a los principios de pluralidad, tolerancia y respeto que rigen el Estado colombiano como Estado Social de Derecho (arts. 1 y 18 C.N). Y segundo, configura una limitación justificada a su derecho de libertad, más no una restricción a la libertad de expresión de otros.

En este orden, se puede afirmar por último que los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia no constituyen censura, pues justamente en su párrafo se establece una responsabilidad posterior por la violación de dichas abstenciones, por lo que se cumple con el principio según el cual la libertad de expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores".

16.- En conclusión, cabe señalar que los deberes de los medios para con los derechos e intereses de los niños y niñas, así como el principio constitucional de interés superior del menor, sustentan la vigencia de contenidos normativos como los contemplados en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 47 del nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia. También, resulta constitucionalmente admisible que el régimen de responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se implemente mediante un procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que se exija también la instauración de mecanismos efectivos de autorregulación.

ni la intervención en servicios que ofrecen contenidos, requieren ley estatutaria

Retomando los parámetros de revisión para identificar si una normativa requiere trámite de ley estatutaria, incorporados en la sentencia C 278 de 2014, que se trae a colación por Karisma¹⁵, y lo explicado previamente, es claro que la propuesta de facultad de regulación establecido en el PL 20/245, no lo requiere, en tanto:

- No se está regulando en forma integral el derecho fundamental de libertad de expresión, sino que se estarían dando facultades al regulador de establecer parámetros de corregulación frente a las condiciones que determinan libremente hoy las plataformas y redes sociales frente a sus usuarios.
- Se establecerían parámetros de corregulación respecto a los términos y condiciones y códigos de conducta que adoptan las plataformas y redes sociales para regular sus relaciones con sus usuarios que inciden en sus políticas de operación, lo que para nada se compagina con afectar el núcleo fundamental de la libertad de expresión.
- A través de los parámetros de corregulación no se determinarían límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en tanto a través de esa facultad no se está limitando que NNYA ejerciten dicho derecho, sino que se procuraría por que los agentes en el entorno digital incorporen parámetros de corregulación dirigidos al ejercicio de este derecho por una población que tiene protección reforzada según nuestra Constitución, en concurrencia con su derecho a la salud e integridad.
- Vía las facultades de vigilancia y control, la CRC en ningún momento eliminará contenido, sino que generaría responsabilidades ulteriores a las plataformas y redes sociales sino incorporan los parámetros de corregulación dispuestos.

Vale la pena llamar la atención, que no sería la primera vez que la ley ordinaria otorga facultades a una autoridad reguladora para intervenir servicios que pueden tener relación con la libertad de expresión o los contenidos a los que acceden los usuarios.

Basta dar cuenta de todo el régimen de televisión dispuesto en la ley 182 de 1995, Ley 335 de 1996, Ley 680 de 2001, Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, para visualizar que el legislador ordinario ha regulado las facultades de intervención en los servicios de televisión. A su vez, el código de infancia y la adolescencia también intervino a todos los medios de comunicación, considerando parámetros que deben tener en cuenta para tratar información relativa o contenidos que puedan afectar los derechos de NNYA.

¹⁵ "En caso de que, como se dijo anteriormente, se concluya que en efecto se trata de derechos fundamentales, es necesario realizar un escrutinio respecto del tipo de relación que existe entre la legislación acusada y el derecho -o derechos correspondientes. Aunque la Corte ha utilizado diferentes expresiones, recientemente señaló que se tratará de una materia estatutaria cuando la legislación (i) tenga por objeto directo la regulación de un derecho fundamental; (ii) lo regule de manera integral, estructural y completa; (iii) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho, es decir, que regule los aspectos inherentes a su ejercicio; o (iv) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho (sentencia C-278 de 2024)."

El artículo 2 de la Ley 182 de 1995 prevé que el servicio de televisión tiene como finalidad formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Los contenidos que se difundan a través del servicio de televisión, en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria, deben satisfacer las finalidades y principios que dispone la normativa.

De acuerdo con la norma en cita, el cumplimiento de las finalidades señaladas pretende satisfacer «las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local». El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en cuenta los siguientes principios:

5. La imparcialidad en las informaciones;
6. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
7. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
8. **El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;**
9. **La protección de la juventud, la infancia y la familia;**
10. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
11. La preeminencia del interés público sobre el privado;
12. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativa, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y garantizar los derechos de los televidentes, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión.

Es así como los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativa, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y garantizar los derechos de los televidentes, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, con sustento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura, es decir, no requieren autorización previa de ninguna autoridad para su emisión. Así, es importante recordar que la

libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

«Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana (...).»

A manera de ejemplo se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación y sobre el tratamiento de la violencia y el sexo en televisión, las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad del servicio de televisión que se provea.

De modo que, a efectos de garantizar las finalidades y principios del servicio, que como se advirtió, deben beneficiar a las audiencias, el régimen jurídico aplicable establece reglas particulares. El artículo 15.2.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 20166, indica que los concesionarios deben atenerse a la radiodifusión de sus programas un aviso previo. La norma en cita dispone que este debe contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- Rango de edad apto para ver el programa.
- Si el programa contiene o no violencia.
- Si el programa contiene o no escenas sexuales.
- Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
- Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
- Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

Como se observa, el aviso debe realizarse en forma oral y escrita, a una velocidad que permita su lectura. En caso de que el tema central del programa sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad pedagógica, el aviso del programa así deberá indicarlo expresamente. En cuanto a su clasificación, el parágrafo 3 del artículo en cita dispone que el concesionario debe considerar lo que establecen las normas aplicables respecto de la clasificación de franjas de audiencia y la clasificación de la programación, en aras de garantizar el cumplimiento de las reglas aplicables sobre la materia.

De igual modo, la normativa aplicable contiene reglas particulares sobre las franjas de emisión de programación dirigidas al público general, la familia y los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, el artículo 27 de la Ley 335 de 1996 establece que la franja comprendida entre las 7 a.m. y las 9:30 p.m. es para emitir programas aptos para todos los públicos⁷.

En concordancia, el artículo 16.4.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 20168, establece que «las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta». Entre las 5:00 horas y las 21:30 horas, la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil. En el rango comprendido entre las 21:30 horas y las 5:00 horas se podrá presentar programación para adultos. En todo caso, las franjas de programación aptas para los niños, niñas y adolescentes deben atender lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. A su vez, el artículo 16.4.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que los programas de televisión se clasifican en 'infantil', 'adolescente', 'familiar' y 'adulto'.

Así mismo, el artículo 26 del mismo acuerdo, compilado en el artículo 16.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 201626, ordena que «El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación (...).» En este contexto, es evidente que los operadores del servicio de televisión, dependiendo del tipo de contenido a transmitir, deben atender la clasificación de las franjas horarias de acuerdo con la regulación antes citada. Por ende, los operadores deben tener especial cuidado de no transmitir programas a un público objetivo diferente al establecido en dicha clasificación. A su turno varios artículos de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecen parámetros de contenidos que no pueden emitirse en franjas infantil y familiar, respecto a bebidas alcohólicas, armas y juegos bélicos, contenidos de sexo, apología a la violencia, entre otros.

13. Acorde con lo anterior, facultar a un organismo regulador independiente para definir parámetros de corregulación para contenidos nocivos para NNYA, en los términos previstos, atendi las recomendaciones realizadas por los sistemas de derechos humanos

Ahora bien, somos conscientes de que los parámetros que se disponen en medios tradicionales como radio y televisión, no pueden replicarse frente a las plataformas y entornos digitales, como lo ha expresado la Relatoría para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano¹⁶, razón por la cual, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con el ánimo de aportar al interés de legislador de proteger a los NNYA frente a contenidos nocivos en entornos digitales y de salvaguardar su salud mental, integridad y desarrollo psicosocial, ha insistido sobre la importancia de incorporar el esquema de corregulación, en los términos previamente aludidos.

Inclusive la facultad de corregulación como los parámetros en sí mismos, que se expidan con el concurso de todas las partes interesadas, responde a los derroteros del sistema universal e interamericano de derechos humanos¹⁷, **están orientados al logro de objetivos imperiosos**

¹⁶ Libertad de Expresión e Internet, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). La Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) han reconocido que "[l]os enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación —como telefonía o radio y televisión— no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades"
¹⁷ Ibidem anterior.

autorizados por dichos sistemas, como son la protección de los derechos de los demás, o de la salud o moral públicas. El objetivo es proteger la salud mental, integridad y desarrollo psicosocial de NNYA cuyos derechos tienen una protección prevalente según nuestra Constitución.

Es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr su objetivo. Como hemos expuesto la técnica de corregulación es un mecanismo de innovación regulatoria que reconoce que la misma se debe desarrollar con una metodología colaborativa que permitirá que los diferentes agentes incluyendo las empresas puedan revisar conjuntamente como resguardar el interés superior de protección de NNYA en el entorno digital.

Con este acercamiento colaborativo se reconoce otro prerequisite fijado por la Relatoría para la Libertad de expresión cual es "En todo caso, al evaluar la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida restrictiva, es indispensable que se aplique una perspectiva sistémica digital que tome en cuenta el impacto de dicha medida en el funcionamiento de Internet como una red descentralizada y abierta"¹⁸.

Retomando el marco universal e interamericano de derechos humanos las empresas tienen responsabilidad frente a que sus servicios protejan los derechos de los NNYA, y como lo ha mencionado el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, "(...) las empresas tienen la responsabilidad global de evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan, y de tratar de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos (principio 13)"¹⁹

Al instituir a la CRC con la facultad para definir y vigilar el cumplimiento de dichos parámetros, se cumplirá además con el otro requisito exigido por el sistema interamericano para el establecimiento de medidas relacionadas con el derecho a la información y es que "deben ser transparentes y estar sometidas a rigurosos controles de órganos autónomos y especializados de manera tal que tengan la capacidad técnica y las garantías suficientes para resguardar posibles amenazas estructurales respecto de Internet o de la integridad de las comunicaciones"²⁰.

Sobre su necesidad, proporcionalidad e idoneidad, basta tener presente que según Unicef Colombia²¹, el 44,7% de los niños y niñas sufren afectaciones en su salud mental, retomando cifras de Medicina Legal que demuestran el aumento de suicidios en Colombia que alcanzaron los 230 en 2023 y en el primer trimestre de 2024 arrojan más de la mitad.

¹⁸ Ibidem anterior.
¹⁹ A/HRC/32/38, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 11 de mayo de 2016.
²⁰ Libertad de Expresión e Internet, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013)
²¹ "De salud mental sí hablamos". UNICEF Colombia propone abrir una conversación sobre la salud mental de niños, niñas y adolescentes

También existen estudios con evidencia, así como aproximaciones regulatorias considerando el impacto del uso de plataformas y redes sociales, sobre la salud mental y desarrollo físico y psicosocial de NNYA y que abordan dicha problemática puede mejorar su bienestar; mencionaremos algunos ejemplos:

- Un reciente estudio de la Universidad de los Andes con TIGO y Aulas de Paz (2024)²² que contó con 5.718 niñas, niños y adolescentes participantes de los cuales el 51,2% eran mujeres y el 44,7% eran hombres. El 20% de la muestra reportó haber visto formas de hacerse daño o herirse a sí mismo, el 17% formas de quitarse la vida, el 23% información sobre cómo estar muy delgado/a, y el 16,9% mensajes de odio contra ciertos grupos. Además, el 17% vio experiencias de consumir drogas y el 32% imágenes violentas sobre cómo lastimar a otros. La mayoría de quienes vieron estos contenidos fueron mujeres. Esta situación es especialmente problemática si se tiene en cuenta que estudios realizados por CIVIX con la Universidad Minuto de Dios²³ con 110 colegios y 6070 participantes indican que los NNYA que fueron objeto de la muestra pasan 10 horas en promedio en plataformas de streaming y redes sociales en las que dedican más tiempo que sus estudios, descansar o realizar otras actividades.
- Un estudio realizado en Noruega²⁴, por Sara Abrahamsson para el Instituto Noruego de Salud Pública concluyó que cuando se limita el acceso a tecnologías a NNYA el número de consultas por enfermedades psicológicas decrece en un 60%. Igualmente señala que *"La tecnología en forma no estructurada es especialmente distractora para los estudiantes de bajo nivel socioeconómico"*.
- La generación ansiosa de Jonathan Haidt²⁵ explora cómo la revolución digital y los cambios en la crianza han afectado la salud mental de los jóvenes, especialmente de la Generación Z (nacidos después de 1995)²⁶. Haidt argumenta que el uso extendido de teléfonos inteligentes y redes sociales ha contribuido significativamente al aumento de la ansiedad y la depresión entre los jóvenes.
- Unicef España: La utilización de un test de screening específico para el uso problemático de Internet entre los adolescentes (EUIPI-a), ha permitido cifrar en un 33% el porcentaje de estudiantes de ESO que estarían comenzando a desarrollar un problema real con el uso de Internet y las redes sociales (más de 600.000 adolescentes). El porcentaje es significativamente mayor entre las chicas y se incrementa significativamente a partir de los 14 años. A pesar de no poder establecer

²² <https://www.contigoconectados.com/wp-content/uploads/2024/03/RIESGOS-Y-OPORTUNIDADES-DEL-USO-DE-INTERNET-PARA-NNA-EN-COLOMBIA-RESUMEN-DE-RESULTADOS-V-FINAL.pdf>
²³ <https://www.uniminuto.edu/noticias/civix-colombia-y-uniminuto-presentaron-el-primer-estudio-masivo-sobre-ciudadania>
²⁴ Smartphone Bans, Student Outcomes and Mental Health, <https://openaccess.nih.gov/handle/11250/3119200/DP%201.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
²⁵ <https://www.getstorshots.com/es/books/the-anxious-generation-summary/>
²⁶ La exposición constante a vidas aparentemente perfectas en las redes sociales genera inseguridad y ansiedad, menor interacción social; la dependencia de la tecnología ha reducido las interacciones cara a cara, lo que afecta negativamente el desarrollo social y emocional de los jóvenes. Haidt destaca la importancia de fomentar actividades al aire libre y el juego sin dispositivos para mejorar la salud mental. Fragmentación de la atención y falta de sueño: El uso excesivo de dispositivos digitales interrumpe el sueño y fragmenta la atención, lo que puede exacerbar problemas de salud mental. Haidt recomienda establecer límites en el tiempo de pantalla y promover hábitos de sueño saludables

relaciones de causalidad, es indudable la asociación entre el UPI y la sintomatología depresiva en la población infanto-juvenil, con tasas tres veces mayores de depresión grave o moderadamente grave²⁷.

- Otro análisis realizado por diferentes académicos del sector salud de Italia en 2023²⁸ denota como los "trastornos digitales" aún no ha obtenido reconocimiento oficial como una categoría de trastornos mentales en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM) ni en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Sin embargo, los especialistas en salud mental están realizando estudios para evaluar el impacto del uso excesivo de la tecnología en el bienestar general de los individuos. Se mencionan diversas patologías como trastorno adictivo, uso compulsivo de la tecnología, adicción a las redes sociales (adicción compulsiva y obsesiva a las redes sociales) y plataformas de comunicación en línea como Facebook, Instagram, Twitter (y otras) que traen trastorno del sueño, exclusión social, búsqueda de reconocimiento virtual, entre otros²⁹.
- Un informe del Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad de España³⁰, destaca que el 11.3% de los jóvenes entre 15 y 24 años están en riesgo elevado de uso compulsivo de servicios digitales. Los problemas de salud mental derivados del uso de estos servicios incluyen menor rendimiento académico y productividad, así como mayores niveles de depresión, ansiedad y sensación de soledad.
- Otro estudio encontró que el 90% de los jóvenes en España entre 16 y 24 años utilizan redes sociales, con Facebook e Instagram siendo las más destacadas. Se observó un aumento en trastornos emocionales como ansiedad y depresión, así como en trastornos de conducta alimentaria, que constituyen la tercera enfermedad crónica más común entre los jóvenes³¹.
- El exceso de horas de pantalla se ha vinculado con trastornos de conducta, retraso en el desarrollo y trastornos en el lenguaje, dificultades de aprendizaje, trastornos del espectro autista (TEA) y trastornos por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), sobre todo en niños varones en edad preescolar³².
- Existen estudios que demuestran una asociación entre un mayor uso de medios

²⁷ Unicef, Impacto de la tecnología en la adolescencia, relaciones riesgos y oportunidades.
²⁸ Clinic and practice: Use and Abuse of Digital Devices: Influencing Factors of Child and Adolescent Neuropsychology Carola Costanza 1, *, Luigi Vetri, Marco Carotenuto and Michele Rocella (2024)
²⁹ Ibidem anterior, menciona entre otros, los siguientes estudios sobre el particular: a Haand, R.; Shuwang, Z. The Relationship between Social Media Addiction and Depression: A Quantitative Study among University Students in Khost, Afghanistan. Int. J. Adolesc. Youth 2020, 25, 780-786.; Kurniasih, N. Internet Addiction, Lifestyle or Mental Disorder? A Phenomenological Study on Social Media Addiction in Indonesia. Kne Soc. Sci. 2017, 2017, 135-144; Valkenburg, P.M.; van Driel, I.I.; Beyens, I. The Associations of Active and Passive Social Media Use with Well-Being: A Critical Scoping Review. New Media Soc. 2022, 24, 530-549.14; Baker, Z.G.; Krieger, H.; Lefroy, A.S. Fear of Missing out: Relationships with Depression, Mindfulness, and Physical Symptoms. Transl. Issues Psychol. Sci. 2016, 2, 275-282.
³⁰ <https://www.ontsi.es/es/publicaciones/Impacto-del-uso-de-Internet-y-redes-sociales-salud-mental-jovenes-adolescentes>
³¹ Tomado del Informe del Comité de Personas Expertas para el Desarrollo de Un Entorno Digital Seguro para la Juventud y La Infancia, Gobierno de España, Ministerio de Juventud y la Infancia (2024): Informe-comite-personas-expertas-desarrollo-entorno-digital-seguro-juventud-infancia.pdf, que cita la siguiente bibliografía, "El impacto de las redes sociales en la salud mental". Revisión bibliográfica Troya-Fernández, J.C. Perillan-Sotelo, N. Sánchez-Movellan-Pérez (2023)
³² Ibidem anterior, que cita a QJ, G., HU, W., MENG, J., WANG, X., SU, W., LIU, H., MA, S., SUN, C., HUANG, C., LOWE, S. y SUN, Y., 2023. Evidence from 2018 to 2020 NSCH. Journal of psychiatric research [en línea], vol. 161, ISSN 0022-3956, DOI 10.1016/j.jpsychires.2023.03.014. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.jpsychires.2023.03.014>. Association between screen time and developmental and behavioral problems among children in the United States.

basados en pantallas (según el criterio de la American Academy of Pediatrics - AAP) y una menor integridad microestructural de los tractos de materia blanca cerebral que apoyan las habilidades de lenguaje y alfabetización emergente en niños en edad preescolar³³.

- La Comisión Europea ha expresado preocupaciones significativas sobre los riesgos que las plataformas y redes sociales, como TikTok y Meta, representan para los niños. En particular, la Comisión ha abierto investigaciones y procedimientos sancionadores para evaluar si estas plataformas cumplen con la Ley de Servicios Digitales (DSA) en términos de protección de menores³⁴. La Unión Europea alienta a una mayor protección de adolescentes frente a plataformas y redes sociales³⁵. Recientemente Australia³⁶ prohibió las redes sociales en adolescentes a la par que Suecia vuela a la educación sin tecnología³⁷. Brasil vía regulatoria aborda reglas aplicables a los proveedores de servicios digitales³⁸. Adjunto incluimos un anexo con información tomada de Cullen International sobre la protección de los menores en Europa en entornos digitales.

Finalmente, como hemos mencionado, la facultad de vigilar que se cumplan los parámetros de correulación dispuestos estará rodeado de las garantías vinculadas al debido proceso, en tanto las facultades de vigilancia y control con las que cuenta la CRC³⁹ serían predicables de las plataformas audiovisuales y redes sociales, está sujeta al procedimiento administrativo general acorde con los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones.

14. El Legislativo a través de varias iniciativas ha demostrado su preocupación frente a la protección de los NNYA en los entornos digitales

³³ Ibidem anterior, que cita a HUTTON, J.S., DUDLEY, J., HOROWITZ-KRAUS, T., DEWITT, T. y HOLLAND, S.K., 2020. Associations between screen-based media use and brain white matter integrity in preschool-aged children. JAMA pediatrics [en línea], vol. 174, no. 1, ISSN 2168-6203, DOI 10.1001/jamapediatrics.2019.3869. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1001/jamapediatrics.2019.3869>
³⁴ La Comisión envía solicitudes de información a TikTok y YouTube en el marco de la Ley de Servicios Digitales | Confiar el futuro digital de Europa; La UE investiga a TikTok por no proteger a menores y tener diseños adictivos | Maldita.es - Periodismo para que no te la cuelen; La Comisión Europea investiga a Meta por considerar que fomenta la adicción de los menores
³⁵ <https://es.euronews.com/next/2024/11/26/meta-propone-a-la-ue-una-propuesta-de-proteccion-en-linea-para-los-adolescentes>
³⁶ Australia aprueba ley que prohíbe las redes sociales para menores de 16 años
³⁷ <https://es.qzmodo.com/suecia-vuelve-a-los-libros-por-que-abandonan-la-educacion-digital-2000136352>
³⁸ <https://spanish.news.cn/20240410/1b673bd94724f20b7afc0558f5496d3/c.html>
³⁹ La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones le corresponde ejercer las siguientes funciones de vigilancia y control, acorde con los numerales 27 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, así: (...)
 27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley. (...)
 30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. (...)

Aquí importante mencionar que, en el Congreso de la República, cursan varios proyectos de ley, lo que demuestra una preocupación especial por el legislativo por proteger a los NNYA en los entornos digitales. Cada uno de estos proyectos tiene el mismo interés común, pero proponen soluciones diversas.

Esto motivó aún más a la CRC a presentar aportes a estas iniciativas legislativas, en aras de que el tema sea objeto del debate legislativo propendiendo porque las autoridades tengamos herramientas que permitan proteger en mejor medida los derechos de los menores en el nuevo contexto digital.

Las iniciativas legislativas en curso, sobre la materia, de las que hemos tenido conocimiento, son:

- Proyecto de Ley No. 261/24S de acceso a NNYA a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones, que dispone entre otras medidas la prohibición a menores de edad a las mismas ordenando la eliminación de cuentas a estos menores, y mecanismos de verificación de edad a las plataformas.
- Proyecto de Ley No. 082/23S referido a entornos digitales seguros para NNYA que propende por la protección frente a discriminación y contenidos nocivos, establece la obligación de las plataformas de disponer de medidas adecuadas para su protección y que impone el deber de exigir y vigilar que los proveedores de servicios digitales colaboren en la protección adecuada de los derechos de NNYA. Propone el otorgamiento de funciones al MinTIC de definición de políticas, regulación y supervisión.
- Proyecto de Ley No. 087/24S sobre seguridad digital de NNYA. Que propone entre otras medidas la creación de un comité interinstitucional para la prevención de la violencia sexual y para la atención integral de NNYA.

A esto se suma que cursan varios proyectos de ley tendientes a eliminar la tecnología para los NNYA⁴⁰, demostrando aún más la preocupación por su uso abusivo, por lo cual abordar un esquema colaborativo para adoptar medidas que fomenten la protección de NNYA, realmente propende por el derecho de los niños a ejercer su derecho a la información y el entretenimiento; de ahí la importancia del último debate alrededor del Proyecto de Ley 029/24S que está pendiente en la Plenaria del H. Senado de la República.

Por todo lo anterior, se propone modificar los incisos 6, 7, 8 y 9 del artículo 8 y adicionar un párrafo que defina el alcance y concepto del esquema de correulación, así:

ARTÍCULO 8 PEDAGOGÍA COMO ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN

⁴⁰ Proyecto de Ley 260/24S, "Por medio del cual se reglamenta el uso de celulares en establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media"; Proyecto de Ley 253/24C "Por medio del cual se modifica la Ley 2170 de 2021 en lo relacionado con la responsabilidad del Estado y de las instituciones educativas frente a la regulación de dispositivos móviles en las aulas de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media" y Proyecto de Ley 354/24C, "Por medio de la cual se regula el uso de dispositivos móviles en los colegios, se modifica la Ley 2170 de 2021 y se dictan otras disposiciones"

SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES MENTALES.

(...)

"La Comisión de Regulación de Comunicaciones, pondrá a disposición sus espacios institucionales para la difusión del contenido pedagógico de que trata el presente artículo. En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, será responsable de promover la aplicación de las advertencias a los contenidos inapropiados según la edad, de acuerdo a la corregulación y colaboración con los medios privados, especialmente en los medios y plataformas virtuales. Adicionalmente, acorde con estándares y mejores prácticas internacionales, respecto del suministro de servicios audiovisuales en Colombia, establecerá respecto de servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, accesibles desde el territorio colombiano, los parámetros específicos de correulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas a los sujetos regulados de que trata la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya".

"El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y las plataformas virtuales que faciliten la difusión de contenido audiovisual por internet, y como parte de su autorregulación, desarrollarán programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, con el fin de proteger a los menores de edad en su acceso al contenido que atente contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental".

"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de los parámetros de correulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación. Estos estudios tendrán especial énfasis en garantizar la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velará para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".

"El Observatorio Nacional de Salud Mental deberá publicar un informe público anual que contenga los hallazgos y represente un insumo técnico para que las entidades del orden nacional, tomen las medidas en materia de prevención y a su vez, Así mismo, se facilitará contenido de pedagogía continuo y permanente de divulgación para la ciudadanía, accesible en los distintos medios de difusión pública, sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación".

Análisis Cullen International sobre protección de menores en plataformas y servicios streaming en Europa

(...)

Parágrafo: Entiéndase por correulación, para efectos de la presente Ley, la intervención que se desarrolla con enfoques colaborativo, de corresponsabilidad y de participación de las múltiples partes interesadas (empresas, entidades y sociedad civil) en el que la Comisión de Regulación de Comunicaciones con criterios de transparencia y publicidad, promueve, orienta y dirige un trabajo conjunto con las partes interesadas para la determinación de las medidas que se adoptan mediante correulación acorde con lo señalado en el presente artículo. La instancia de deliberación, construcción requisitos para la estructuración del esquema de correulación por parte de las múltiples partes interesadas, mecanismos para la disposición de información, discusión y adopción de las decisiones, serán determinados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en conjunto y en corresponsabilidad con la sociedad civil, academia, entidades, y representantes de las plataformas de distribución de contenidos audiovisuales y redes sociales, en los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Como mencionamos previamente, es claro que un ambiente de discusión técnica sobre los parámetros específicos de correulación con los diferentes actores florecería en un contexto regulatorio, sobre la base de la evidencia y estudios especializados que permitan adoptar medidas útiles, viables técnicamente, razonables y proporcionadas.

Cordial saludo,
MARIANA
SARMIENTO
ARGUELLO

Firmado digitalmente por
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2024.12.09 16:21:07 -05'00'

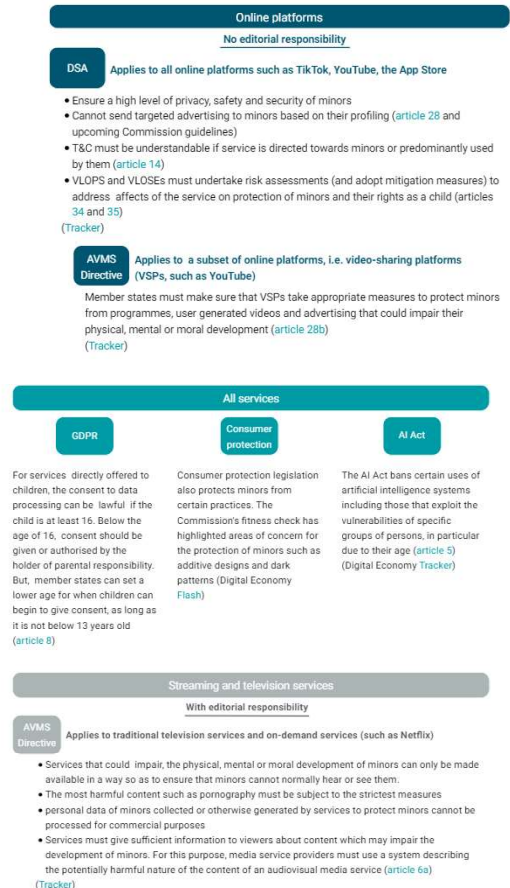
MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Copia:
Dr. SAÚL CRUZ
Secretario General Encargado
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: secretaria.general@senado.gov.co

FUNDACIÓN KARISMA
Correo electrónico: contacto@karisma.org.co

Trasladar a:
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudicialesmimic@mimtic.gov.co

Rules on the protection of minors are spread across multiple pieces of legislation and depend on the type of service



**CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
COMENTARIOS TRÁMITE DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS
NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO
ARGUELLO
Date: 2025.01.31 15:04:59
RS:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2025200269
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Honorable Senadora
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: ana.agudelo@senado.gov.co

Honorable Senador
EDWING FABIAN DÍAZ PLATA
Senador Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: fabian.diaz@senado.gov.co

Honorable Representante
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ
Autora y Representante Ponente Proyecto de Ley
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: olga.velasquez@camara.gov.co

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente del Senado
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente de la Cámara
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: Jaime.salamanca@camara.gov.co

ASUNTO: COMENTARIOS TRÁMITE DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

Respetados Congresistas,

Reciban un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Con el ánimo de seguir aportando a la mejora del marco normativo en pro de la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNyA), esta Comisión ha efectuado el análisis del texto aprobado en último debate en la Plenaria del H. Senado de la República del proyecto de ley de la referencia y ha identificado algunos comentarios jurídicos de fondo que se

regionales de televisión, sin que exista participación o injerencia alguna en sus decisiones por parte del Gobierno Nacional.

Con base en estas consideraciones, debe resaltarse que en el texto del artículo 8º aprobado por la Plenaria del H. Senado de la República se eliminó a último momento la posibilidad de establecer por parte de la CRC parámetros específicos de corregulación para reducir eficazmente la exposición de los NNyA a contenidos y publicidad que atenten contra su salud física y mental, dejando este importante asunto sin ningún tipo de regulación y control por parte de los agentes encargados de transmitirlos, en especial las plataformas digitales, afectándose la necesaria protección de los NNyA que el Proyecto de Ley pretendía y la posibilidad de atender las problemáticas que se pueden generar en los entornos digitales propugnando por una corresponsabilidad efectiva de todas las empresas y entidades frente a la protección de los NNyA.

Por el contrario, el artículo 9º contenido en el texto aprobado en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, referido a la Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales, sí contempla la facultad para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya y las funciones de regulación en relación con los contenidos audiovisuales y digitales provistos por los proveedores de televisión abierta y de televisión por suscripción, y por las personas que proveen los servicios digitales de que tratan los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.5. y 2.6. del artículo 57 de la ley 2277 de 2023 que adiciona el artículo 20.3 del Estatuto Tributario, de poder establecer parámetros específicos de corregulación para la formulación por parte de estos agentes, de códigos de conducta que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contenidos y publicidad que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones de que trata el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Por otra parte, en el artículo 8 del texto aprobado en último debate en la Plenaria del H. Senado de la República, al eliminarse a último momento cualquier referencia que el artículo contemplaba como funciones en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se indicó lo siguiente:

"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales. Estos estudios tendrán especial énfasis en prevenir y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velarán para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".

Esta disposición aprobada, al referirse al desarrollo de funciones por parte del Observatorio Nacional de Salud Mental que la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones le asignaron a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, a su vez, al eliminarse la referencia a que la CRC brindaría apoyo para tal efecto, lo que generará en consecuencia es que la norma será inaplicable en la práctica y por ende la posibilidad de realizarse estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo

exponen a continuación con el propósito de ser tenidos en cuenta durante el trámite de conciliación del mismo, a efectos de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) en todas las pantallas con base en las herramientas y disposiciones contenidas en dicho Proyecto.

En primer lugar, esta Comisión tuvo la oportunidad de enviar una serie de comentarios y recomendaciones frente al informe de ponencia positiva para último debate en la Plenaria del H. Senado de la República, a través de comunicación que se anexa al presente oficio, específicamente respecto del artículo 8º sobre pedagogía como estrategia de promoción y prevención en salud mental y prevención de las enfermedades mentales.

En esencia, las recomendaciones y propuestas formuladas por la CRC en la citada comunicación, buscaban promover la determinación de herramientas regulatorias por parte de esta Entidad, como organismo regulador técnico y de mercado para la provisión, entre otros, de los servicios audiovisuales, en materia de corregulación a los servicios, plataformas de servicios audiovisuales y redes sociales, para la promoción de la salud mental de los NNyA, la cual abarca los códigos de conducta, términos y referencia y políticas que determinan dichas plataformas en su operación, para que tengan en cuenta parámetros de corregulación determinados por esta entidad como organismo estatal regulador independiente, en un ambiente colaborativo, dirigidos a reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas de que trata Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya.

Esta recomendación en manera alguna estaba dirigida a intervenir en la libertad de expresión o a regular el contenido de los usuarios en las plataformas y redes sociales, ni a imponer restricciones o regular el contenido de NNyA en las redes sociales y plataformas, sino a intervenir mediante esta técnica colaborativa, la autorregulación y códigos de conducta que hoy las plataformas audiovisuales y redes sociales disponen directamente, para regular su relación con sus usuarios y garantizar su protección, es decir se estaría interviniendo en la autonomía de dichas plataformas para regular sin ninguna limitación (como hoy lo hacen), sus relaciones privadas con dichos usuarios, con unos parámetros que, como se mencionó, se diseñarían bajo un esquema colaborativo con todos los actores involucrados.

Por el contrario, en desarrollo de la técnica de corregulación y a partir de los objetivos de protección definidos por el legislador, la CRC determinaría con base en la normativa, estándares y mejores prácticas internacionales, parámetros dirigidos a la protección de NNyA, los cuales deberán ser incorporados por las plataformas y redes sociales, actualizando sus propios códigos de conducta o términos de referencia sobre los que se basa su operación. En ese sentido, la facultad de vigilancia y sanción recaerá sobre la no incorporación de los parámetros de corregulación por los servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, y no sobre contenidos dispuestos por los usuarios en las plataformas o redes sociales.

Debe indicarse que precisamente este tipo de funciones por parte de la CRC, como organismo técnico y especializado, serían ejercidas a través de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la cual está integrada por tres Comisionados elegidos, dos por concurso público y uno por los canales

y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, una vez más afectándose gravemente la necesaria protección de los NNyA que el Proyecto de Ley pretendía y sin poder atender las problemáticas que se pueden generar en los entornos digitales.

En adición, al eliminarse a último momento cualquier referencia a las funciones que se venían asignando a la CRC durante las diferentes ponencias del trámite del Proyecto de Ley bajo análisis, podría vulnerar el principio de consecutividad e identidad flexible predicables del trámite legislativo, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos sobre el particular.

Por el contrario, el artículo 9º contenido en el texto aprobado en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, referido a la Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales, sí contempla una norma sobre el particular, acorde a las funciones asignadas a la CRC a través de la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones, la cual establece que "Así mismo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará estudios y vigilará el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, hábitos, uso y consumo, especialmente para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes y velará por que los agentes de que trata este parágrafo adopten las medidas adecuadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos generados por usuarios y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio, o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su propia integridad física, moral y mental", disposición que promovería el cumplimiento de los objetivos que el Proyecto de Ley pretendía.

Con base en lo expuesto previamente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) solicita en forma respetuosa a los H. Congresistas que, con ocasión del trámite de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia y de aprobación del informe de conciliación a que haya lugar, se pueda acoger específicamente en cuanto a la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades mentales de los NNyA los textos de los artículos 8º y 9º aprobados en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes y no el texto del artículo 8º aprobado en la Plenaria del H. Senado de la República.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Firmado digitalmente por MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2025.01.31 15:08:10 -0500'

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor

Anexo: Rad. 2024536770 y 202437832

Copia:
Dr. DIEGO GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: secretaria.general@senado.gov.co

Copia:
Dr. JAIME LACOUTURE
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: secretaria.general@camara.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 25 - Martes, 4 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto Jurídico Comisión de Regulación de Comunicaciones al informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de Senado. Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental 1

Concepto Jurídico Comisión de Regulación de Comunicaciones respuesta a comentarios formulados por Karisma al Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara acumulado con los proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental 3

Concepto Jurídico Comisión de Regulación de Comunicaciones comentarios trámite de conciliación del Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental 9